

0511



RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA  
Nº 186 -2012-AG-AGRO RURAL-DE

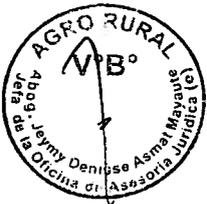
Lima, 27 DIC. 2012

VISTOS:

El Recurso de Apelación, presentado por el postor Doris Sonia Blaz Zacarias, en el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía Nº 018-2012-DZLIMA Segunda Convocatoria, el Informe Técnico Nº 219-2012-AG-AGRO RURAL-OADM/ULP y el Informe Legal Nº 233-2012-AG-AGRO RURAL-OAJ.

ANTECEDENTES:

1. El 26 de noviembre de 2012, la Dirección Zonal Lima del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, en lo sucesivo LA ENTIDAD, convocó el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía Nº 018-2012-AG-DZLIMA Segunda Convocatoria, para la contratación del servicio de flete terrestre transporte de 270 toneladas de guano de isla con estiba y desestiba, por un valor ascendente S/. 30,000.00, incluido el IGV. Cabe precisarse que se trata de un proceso electrónico
2. El 27 de noviembre de 2012, se lleva a cabo la etapa de Registro de Participantes.
3. El 28 y 29 de noviembre de 2012, se realiza la etapa de Presentación de Propuestas, habiéndose presentado los postores: i) KAUSARICHICC E.I.R.L., ii) MEGA TOOLS INDUSTRIALES HN S.A.C. y iii) BLAZ ZACARIAS DORI .S SONIA.
4. El 29 de noviembre de 2012, en acto privado, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro del proceso de selección al postor MEGA TOOLS INDUSTRIALES HN S.A.C.
5. Mediante escritos presentados el 06 y 10 de diciembre de 2012, el postor BLAZ ZACARIAS DORIS SONIA, en adelante EL IMPUGNANTE, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor MEGA TOOLS INDUSTRIALES HN S.A.C., en adelante, EL ADJUDICATARIO, bajo los siguientes argumentos:
  - a) El Comité Especial ha rechazado mi propuesta técnica supuestamente porque no cumple con los Requerimientos Técnicos Mínimos, pero no ha fundamentado esta decisión, es decir, no ha explicado de manera clara y objetiva, en que se basa el incumplimiento que vagamente se indica, con lo que esta actuación del colegiado colisiona con lo regulado por la Ley Nº 27444, respecto de la debida motivación de los actos administrativos.
  - b) En el Acta de Apertura de la Propuesta Económica, no se ha incorporado el monto de la propuesta presentada por el postor KAUSARICHICC E.I.R.L., actuación que vulnera el Principio de Transparencia, en la medida que los postores no han podido conocer a cuánto asciende la misma.



c) No se ha determinado el puntaje total de las propuestas.

6. Mediante la Nota Informativa N° 752-2012-AG-AGRO RURAL/DO-DZL, de fecha 12 de diciembre de 2012, el Director de la Dirección Zonal Lima, eleva los actuados a la Sede Central de LA ENTIDAD; en este estado, se advierte que la Dirección Zonal Lima, no cumplió con correr traslado del recurso de apelación al postor que pudiera verse perjudicado con la resolución del recurso, omisión que no impide la expedición de la presente.
7. Mediante el Informe Técnico N° 219-2012-AG-AGRO RURAL-OADM/ULP, la Unidad de Logística y Patrimonio, emite opinión técnica respecto del recurso de apelación interpuesto por LA IMPUGNANTE.
8. Mediante el Informe Legal N° 233-2012-AG-AGRO RURAL-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal respecto del recurso de apelación interpuesto por LA IMPUGNANTE.

#### FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por EL IMPUGNANTE, contra la decisión del Comité Especial de descalificar su propuesta técnica y otorgar la Buena Pro a EL ADJUDICATARIO, en el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 018-2012-DZLIMA Segunda Convocatoria.

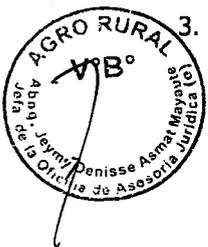
Debe tenerse en cuenta que el presente proceso de selección se llevó a cabo estando vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante LA LEY, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-2008-EF, en adelante EL REGLAMENTO, modificados por la Ley N° 29873 y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, respectivamente; por lo que tales disposiciones legales resultan aplicables.

Como fluye de los antecedentes expuestos, EL IMPUGNANTE cuestiona la actuación del Comité Especial, toda vez que, a su entender, no se habría motivado la decisión de descalificar su propuesta técnica; asimismo, cuestiona que en las Actas de Evaluación respectivas no se ha consignado el monto de la propuesta económica del postor KAUSARICHICC EIRL y que no se ha determinado el puntaje total de las propuestas de los postores que fueron admitidos.

De lo expuesto precedentemente, se desprende que los puntos controvertidos identificados con ocasión del ejercicio de la pretensión impugnatoria de EL IMPUGNANTE son: i) establecer si el Comité Especial cumplió con fundamentar su decisión de descalificar la propuesta técnica del postor Blaz Zacarias Doris Sonia; y, ii) determinar si la actuación del Comité Especial, al no publicar el monto de la propuesta económica de un postor que pasó a dicha etapa y, al no efectuar la determinación del puntaje total de las propuestas presentadas, ha vulnerado la normativa sobre contratación pública.

Al respecto, es menester indicar que, tal como ha señalado el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el procedimiento administrativo se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Asimismo, controlan la discrecionalidad de las Entidades en la interpretación de las normas existentes.

4. Entre ellos, se encuentra el Principio de Legalidad a que se contrae el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual, es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de

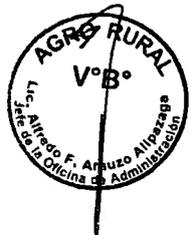


acuerdo con los propósitos para los que les fueron conferidas, a fin de no afectar innecesariamente los derechos de los administrados.

6. En este sentido, el acto administrativo, de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, es una declaración emitida por una entidad, en el marco de las normas de derecho público, destinada a producir efectos jurídicos dentro de una situación concreta. Es decir, que la Administración en el ejercicio de sus funciones, expresa una decisión destinada a producir efectos jurídicos individuales o individualizables en los administrados.
7. Este concepto implica que la motivación de las decisiones que expresa la Entidad a través de un acto administrativo, no sólo le otorga legitimidad, sino que también involucra aspectos medulares de la actuación de la Administración en el ejercicio de sus funciones, como son los de verificar el respeto al Principio de Legalidad, en cuanto al objeto o contenido del acto administrativo se ajuste al orden jurídico; evitar la arbitrariedad de la misma frente a los derechos individuales de los ciudadanos, permitiendo que las personas conozcan las razones de hecho y de derecho en las cuales se basó la Entidad para emitir una decisión que afecta su esfera jurídica; no conculcar el derecho de defensa de los administrados; así como observar el Principio de Transparencia en la emisión de sus actos.
8. Es así que durante el trámite del recurso de apelación, recién se precisan las razones por las cuales se descalificó la propuesta técnica de EL IMPUGNANTE, ya que en el acta de evaluación de propuestas, no se hace referencia alguna a este tema por parte del Comité Especial.

De acuerdo a lo indicado, el Comité Especial al rechazar la participación de un potencial postor o descalificarlo, debe expresar las causas o motivos que sustentan dicha decisión, debiendo recordar que en virtud de los principios de Imparcialidad y Transparencia, la arbitrariedad está proscrita de la administración y en particular de los procesos de selección.

9. La Entidad está obligada a dar razón de sus actos, más aún teniendo en cuenta aquellos que deciden sobre derechos en una situación concreta, como es el caso de determinar el rechazo de la participación de un postor en un proceso de selección y cuando el motivo de esta decisión sólo es verificable si está consignado en el acta de presentación de propuestas, pues EL IMPUGNANTE, sostiene que sí presentó todos los documentos necesarios que acreditan el cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos.
10. Por otro lado, es de advertirse que el Comité Especial, al decidir que solo los postores KAUSARICHICC E.I.R.L. y MEGA TOOLS INDUSTRIALES HN SAC, habían pasado a la etapa de evaluación económica, se encontraba en la obligación de consignar en las actas respectivas, los montos ofertados por ambos postores, pero en el caso concreto, solamente se limitó a consignar el monto ofertado por el postor MEGA TOOLS INDUSTRIALES HN S.A.C.; asimismo, se puede apreciar que al momento de decidir el otorgamiento de la Buena Pro, el Comité Especial no determinó el puntaje total de las propuestas técnicas y económicas de los mencionados postores, actuaciones que implican contravención a las estipulaciones contenidas en los artículos 297° y 298° de EL REGLAMENTO.
11. Así pues, al verificarse que el Comité Especial no ha explicado oportunamente las razones por las cuales no admitió la propuesta técnica de EL IMPUGNANTE, se concluye que no se ha cumplido con la motivación de dicha decisión.
12. De igual modo, al verificarse que el Comité Especial no consignó el monto de la oferta económica del postor KAUSARICHICC E.I.R.L., se concluye que se ha vulnerado el Principio de Transparencia; finalmente, también constituye un vicio en el proceso de selección, el hecho de no haberse determinado el puntaje total de las propuestas técnicas y económicas



de los postores cuyas propuestas fueron admitidas, conforme lo señala el artículo 71° de EL REGLAMENTO.

13. Siendo ello así, se advierte con meridiana claridad la contravención de normas relacionadas con la contratación gubernamental, situación que ha motivado la interposición del recurso de apelación sub materia.
14. El artículo 114° de EL REGLAMENTO, establece que cuando, en virtud del recurso interpuesto, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o que prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso
15. Finalmente, y tal como se ha advertido en el punto 6 del rubro ANTECEDENTES de la presente, se advierte que la Dirección Zonal Lima, no corrió traslado a EL ADJUDICATARIO del recurso de apelación planteado por EL IMPUGNANTE, incumpliendo con ello el procedimiento establecido en el artículo 113°, numeral 3 de EL REGLAMENTO.
16. Que, ante esta situación, debe recurrirse a la conservación del acto administrativo, aspecto que ha merecido la atención del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, estableciendo que aún cuando se advierta la presencia de causales de nulidad, la importancia de ellas, su carácter objetivo y la ausencia de materialidad de sus efectos ameritan declarar la conservación del proceso y del otorgamiento de la buena pro, en el sentido que tales causales no son trascendentes ni ameritan sacrificar un proceso de selección (Resolución N° 060/2004.TC-SU, N° 519/2004.TC-SU, N° 001/2007.TC-SU, N° 1487/2007.TC-S1);
17. Que, el artículo 14.2.4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos en los que se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, situación que en el caso sub materia se presenta, toda vez que, en caso de haberse corrido traslado del recurso de apelación a EL ADJUDICATARIO, la decisión que aquí se adopta no sufrirla modificación alguna.



Con las visaciones del Jefe de la Oficina de Administración y la Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica;



En uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL, del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la nulidad de oficio del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 018-2012-DZLIMA Segunda Convocatoria, para la contratación del servicio de flete terrestre transporte de 270 toneladas de guano de isla con estiba y desestiba, en consecuencia, sin efecto legal el otorgamiento de la Buena Pro a favor de MEGA TOOLS INDUSTRIALES HN SAC, en merito a lo señalado en la fundamentación de la presente.



**Artículo 2°.-** Retrotraer el proceso de selección antes citado, a la etapa de calificación y evaluación de propuestas, oportunidad en la cual el Comité Especial deberá evaluar las propuestas presentadas adecuadamente, en estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

**Artículo 3°.-** Declarar irrelevante el pronunciamiento respecto del petitorio del Recurso de Apelación presentado por BLAZ ZACARIAS DORIS SONIA.

**Artículo 4°.-** Recomendar al Director de la Dirección Zonal Lima que, en lo sucesivo, observe estrictamente las disposiciones relacionadas con el trámite del recurso de apelación, establecidas en la normativa sobre contratación gubernamental.

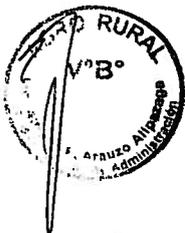
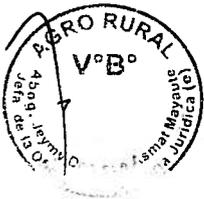
**Artículo 5°.-** Recomendar a los miembros del Comité Especial, mayor celo en el desempeño de sus funciones, a fin de evitar situaciones similares a las advertidas en la presente resolución.

**Artículo 6°.-** Disponer que la Oficina de Administración proceda a devolver la garantía por interposición del Recurso de Apelación.

**Artículo 7°.-** Disponer la publicación de la presente en el Portal de Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, debiendo publicarse también los informes expedidos por la Unidad de Logística y Patrimonio y la Oficina de Asesoría Jurídica.

**Artículo 8°.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL ([www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)).

Regístrese y Comuníquese.



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRICOLA RURAL - AMERICA LATINA  
UNIDAD DE SISTEMAS Y RECURSOS - CITA RAMON

14 DE 2013

RECIBIDO

*Handwritten signature*

RECIBIDO  
Fecha: \_\_\_\_\_